

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 236

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 14 de junio de 1996

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1995 CAMARA, 82 DE 1994 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo suplementario revisado sobre la prestación de asistencia técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Viena-Austria el 11 de enero de 1993.

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 115 de 1995 Cámara, 82 de 1994 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo suplementario revisado sobre la prestación de asistencia técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Viena-Austria el 11 de enero de 1993.

El proyecto de ley en mención ha surtido sus debates de rigor en el Senado de la República, habiendo recibido en sus dos instancias ponencia favorable, al igual que en la Comisión Segunda de esta Corporación.

#### Análisis del Proyecto de ley

El Acuerdo Suplementario Revisado sobre la prestación de asistencia técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) al Gobierno de la República de Colombia, consta de siete artículos, que en su esencia, tratan de:

Artículo 1º. *Acuerdo Modelo Básico de Asistencia.* Se aplicarán a este Acuerdo Suplementario las disposiciones del Acuerdo Modelo Básico de Asistencia concertado el 29 de mayo de 1974 entre el Gobierno y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Artículo 2º. *Normas y medidas de seguridad.* Se aplicarán en el ejercicio del presente Acuerdo las normas y medidas de seguridad

del Organismo (OIEA) definidas en el documento Infcirc/18/Rev. 1 y, las que se establezcan en virtud de las revisiones de que vayan siendo objeto.

El documento citado, se refiere a las Normas y Medidas de Seguridad del Organismo (OIEA), que dentro de su contenido encontramos lo relativo a definiciones, generalidades, información que ha de facilitarse al solicitar asistencia, aplicación de las normas y medidas de seguridad a las operaciones asistidas, misiones de seguridad y modificación de las normas y medidas de seguridad.

Artículo 3º. *Obligación de uso pacífico y salvaguardias.* Compromiso del Gobierno a velar porque la asistencia técnica a presentarse en virtud de este Acuerdo, sea *dirigida únicamente con fines pacíficos de la energía atómica*, especialmente no utilizarla para la fabricación de armas nucleares, promoción de fines militares o cualquier otro uso que pueda contribuir a la proliferación de armas nucleares, entendiéndose para ello la investigación, desarrollo, ensayo o fabricación de dispositivos nucleares explosivos.

Artículo 4º. *Protección física.* Corresponde al Gobierno tomar las medidas necesarias para la protección física de los materiales, equipo e instalaciones nucleares, relacionadas con la Asistencia Técnica prestada por la OIEA o por su conducto. Se sujetará para tal fin al documento Infcirc/225/Rev.2, que hace referencia a la protección física de los materiales nucleares, documento publicado por la OIEA en 1977 y que se encuentra como anexo al proyecto de ley en mención.

Artículo 5º. *Propiedad del equipo y materiales.* El equipo y materiales suministrados al Gobierno por la OIEA o por su conducto, pasará, a ser propiedad del primero, en el evento de que la prestación de la asistencia técnica relativa al proyecto haya terminado.

Ocurrido lo anterior, el Gobierno asumirá la plena y exclusiva responsabilidad por el equipo o materiales citados, por su mani-

pulación, funcionamiento, conservación, almacenamiento y destino final bajo los siguientes cánones: utilización y conservación adecuada; para el ejercicio de funciones profesionales por parte de expertos facilitados por la OIEA o por su conducto; y, porque el equipo y materiales queden sujetos a lo preceptuado en el artículo 3º del presente Acuerdo.

Artículo 6º. *Solución de controversias.* En el evento de suscitarse éstas, relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, si no se resuelve por negociación o algún otro procedimiento convenido de común acuerdo, se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las partes, y cuyo procedimiento se regula en este artículo.

Artículo 7º. *Entrada en vigor.* Entrará en vigor en la fecha en que el Organismo (OIEA) reciba notificación por escrito del Gobierno de cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para que entre en vigor el presente Acuerdo.

#### Importancia del Proyecto de ley

El beneficio a obtener nuestro país con la aprobación del Acuerdo Suplementario Revisado, en nuestros tiempos, es de vital trascendencia para nuestro desarrollo, ya que a partir de la Asistencia Técnica recibida de la Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA) lograremos una capacidad propia en las aplicaciones de la ciencia y la tecnología nucleares con fines pacíficos.

Es menester anotar, que actualmente nuestra Nación recibe de este Organismo, a través de proyectos de asistencia técnica: equipos, materiales, asesoría de expertos, becas de capacitación y en algunos casos apoyo financiero aplicables a renglones de nuestro desarrollo tales como hidrología, salud, nutrición, química, aplicaciones industriales, etc.

Es de suyo, anotar que los países miembros de la OIEA ya han incluido el Acuerdo Suplementario Revisado. En América Latina y el Caribe, de veinte países miembros, sólo dos no lo han incluido.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes:

Dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 115 de 1995 Cámara, 82 de 1994 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo suplementario revisado sobre la prestación de asistencia técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Viena-Austria el 11 de enero de 1993.

De los honorables Representantes,

El Ponente,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 12 de 1996

Autorizamos el presente informe.

El Presidente de la Comisión Segunda Cámara de Representantes,

*Luis Fernando Duque García.*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 1995 SENADO, 137 DE 1995 CAMARA

*por medio de la cual se aprueban las enmiendas al tratado de Tlatelolco adoptadas en México D. F. el 3 de julio de 1990, 10 de mayo de 1991 y 26 de agosto de 1992".*

Santa Fe de Bogotá, D.C., junio 4 de 1996

Doctor:

DIEGO VIVAS TAFUR

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado doctor:

Con toda atención me permito rendir ponencia sobre el proyecto de ley "por medio de la cual se aprueban las enmiendas al tratado de Tlatelolco adoptadas en México D. F. el 3 de julio de 1990, 10 de mayo de 1991 y 26 de agosto de 1992".

Como lo dice el encabezamiento de la presente ponencia, el proyecto que nos ocupa busca aprobar las enmiendas al tratado de Tlatelolco suscritas el 3 de julio de 1990, el 10 de mayo de 1991 y el 26 de agosto de 1992. Paso a rendir la ponencia:

Pasada la segunda guerra mundial en donde se demostró el incómensurable poderío destructor de la energía atómica con los terribles episodios de Nagasaki e Hiroshima que llenaron de espanto al mundo entero, las ponencias comenzaron a rearmarse incluyendo ésta vez dentro de sus pertrechos las mortíferas armas nucleares. Comenzó así una peligrosa carrera de armamentos nucleares. La recién estrenada Organización de las Naciones Unidas determinó que se necesitaba una entidad nacida de su seno que se ocupara de las cuestiones nucleares. De ésta manera nació en el año 1957 en Viena, el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) con el fin de "promover las aplicaciones pacíficas de la energía atómica en todo el mundo en beneficio de la humanidad y al mismo tiempo, impedir la difusión de su uso con fines destructivos". Este es pues, el organismo internacional de mayor jerarquía en éstas materias; en la actualidad cuenta con el apoyo de 122 países.

Con el avance espectacular de las tecnologías basadas en la energía nuclear las actividades y programas de la OIEA., se han venido ampliando considerablemente. Pero quizás la labor más importante que cumple es la realizada a través de las "salvaguardias" que consisten en los esfuerzos para que su sistema mundial de vigilancia e inspección de materiales nucleares siga siendo eficaz. Si algún país resuelve emprender en forma clandestina labores de armamentismo atómico corresponde a la OIEA., detectarlo y denunciarlo, tal como ocurrió en años recientes con Irak.

El Gobierno colombiano aprobó mediante la Ley 16 del 23 de septiembre de 1960 el estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), que había sido suscrito en Nueva York el 26 de octubre de 1956.

Los países de América Latina se reunieron en la ciudad de Méjico D. F., en el mes de febrero de 1967 y comprendiendo la importancia de establecer unas reglas de juego para el continente en materia del uso de la Energía Atómica, aprobaron el "Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina" o tratado de Tlatelolco, firmado el 14 de febrero de 1967 por 34 países. Este

tratado fue ratificado por el Gobierno colombiano mediante la Ley 45 de 1971 (diciembre 31) y en dicho tratado las partes contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción y a prohibir e impedir el uso, fabricación, ensayo, producción o adquisición por cualquier medio de toda arma nuclear, por si misma, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma. También prohíben el almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por si misma, por mandato a terceros o de cualquier otro modo. Además se comprometen a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera.

En dicho Tratado de Tlatelolco se establece un organismo internacional denominado "Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina" (OPANAL), que es el ente ejecutor de las políticas de la organización.

Expresamos nuestra sorpresa al encontrar que en el artículo 18 numeral 1º (Explosiones con fines pacíficos) el tratado dice textualmente: "Las partes contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear o prestar su colaboración a terceros para los mismos fines, siempre que no contravengan las disposiciones del presente artículo y las demás del tratado, en especial las de los artículos 1º y 5º". En éstos artículos no se amplía la información sobre el particular.

Revisando la literatura y la legislación sobre el particular, no hemos encontrado que tal autorización haya sido suspendida mediante alguna enmienda posterior. Confiamos en que ésta se dé en el futuro en caso de que no se haya producido, pues bien es sabido que las explosiones nucleares pacíficas pueden causar tanto daño como las bélicas y el mundo entero se opone a ellas.

Prueba de lo anterior está en el rechazo universal que tuvieron las recientes explotaciones nucleares efectuadas en el Atolón de Muroroa, Pacífico sur, por parte del Gobierno Francés, explosiones que merecieron el repudio general de la humanidad.

Las enmiendas propuestas al Tratado de Tlatelolco son:

Primera: Se adiciona a la denominación legal del tratado los términos "y el Caribe". Esto permite que los países caribeños entren a participar activamente de las políticas de la organización y a su vez ésta se fortalece. Esta enmienda fue aprobada en la conferencia de la OPANAL., en México D.F. el 3 de julio de 1990.

Segunda: Fue adoptada en Méjico D.F. el 10 de mayo de 1991. En ésta se sustituye un párrafo del artículo 25 del tratado original para puntualizar sobre las condiciones que se debe tener para ser considerado un Estado parte del Tratado de Tlatelolco.

Tercera: Adoptada en Méjico D.F. el 26 de agosto de 1992. En ésta se adicionan los artículos 14, 15 y 16 del tratado para establecer que los informes que las partes contratantes envíen a la OIEA, deberán ser enviados simultáneamente a la OPANAL. y que es información reservada. Además que la Secretaría General de la OPANAL. podrá solicitar a cualquier estado contratante información sobre algún evento o circunstancia extraordinaria que afecte el cumplimiento del tratado y el estado requerido deberá colaborar. Y

además se ratifica que la OIEA. puede realizar inspecciones especiales dentro de los términos del tratado.

Respecto a las enmiendas propuestas, consideramos que de una parte la inclusión de los términos "y el Caribe" interpreta mejor la importante presencia de numerosos países del Caribe como signatarios del tratado. De otra parte en las enmiendas segunda y tercera se hacen convenientes ajustes a los términos del tratado mismo.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito proponer al señor Secretario General de la honorable Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 204 de 1995 Senado, 137 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se aprueban las enmiendas al tratado de Tlatelolco adoptadas en México D. F. el 3 de julio de 1990, 10 de mayo de 1991 y 26 de agosto de 1992".

Del señor Secretario con todo comedimiento,

Atentamente,

El Representante a la Cámara,

*Augusto Vidal Perdomo.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 1994 SENADO, 157 DE 1994 CAMARA**

*"Ley por la cual se disponen medidas sobre protección a la familia".*

Dentro de los términos establecidos para estos procesos en el reglamento interno del Congreso, y en cumplimiento de la designación hecha por el señor Presidente de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, sometemos a consideración de la célula legislativa en sesión, el informe del proyecto de ley radicado con los números 39 de 1994 Senado y 157 de 1994 Cámara, titulado "por la cual se disponen medidas sobre protección a la familia", al cual se le hacen modificaciones en aras de su mejoramiento técnico-jurídico.

##### **1. Del Proyecto**

El proyecto de ley sometido a la consideración y estudio de la Comisión Séptima cuya autoría es del Senador, Luis Guillermo Giraldo Hurtado, recibió los respectivos debates reglamentarios en el Senado de la República durante la pasada legislatura, sufriendo el texto inicial algunas modificaciones respecto del proyecto que fuera presentado.

El autor del proyecto persigue con esta iniciativa proteger a la familia mediante la creación de un banco de datos que registre el incumplimiento de las obligaciones que adquieren los cónyuges o compañeros permanentes, ya sea por vínculo jurídico o natural, vale decir, por la voluntad libre de un hombre o una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (artículo 47 Constitución Nacional), exigiéndole un certificado o paz y salvo frente a éstas, en el evento de acceder a un empleo con entidad pública o privada.

No se viola con esto en ningún momento el derecho al trabajo; porque quien cumpla con sus obligaciones familiares no tendrá dificultades para desempeñar ninguna actividad laboral, sólo debe

someterse al cumplimiento de las cargas y responsabilidades que le impone a cada individuo la convivencia social. Al contrario, se le está dando aplicación y alcance a otro derecho que es el del buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Carta; entendiéndose éste como el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes, etc. Representa éste no sólo un atributo de la personalidad sino uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona.

Agrega el autor que por antipática que parezca la medida, la justificación está clara en nuestra carta, porque el Estado y la sociedad están en la obligación de proteger a la familia en forma integral, resulta imposible seguir desconociendo una problemática de esta magnitud, que día a día genera un panorama más incierto en nuestra sociedad colombiana, al aumentar los indicadores de violencia, delincuencia, abandono moral y económico que recaen sobre la familia.

Aclara que este paz y salvo o certificación que tendrá la obligación de asumir el ICBF, rige para el cumplimiento de obligaciones futuras, estableciendo la posibilidad de que las obligaciones pasadas sean objeto de transacción, sin reñir en ningún momento con los procedimientos o mecanismos legales.

De este importante proyecto podemos puntualizar lo siguiente:

- Su importancia no sólo radica en el tema que regula si no en la armonía que guarda con los preceptos constitucionales.

- Establece un procedimiento de registro que pareciera entabrar la posibilidad de acceder al trabajo, porque actualmente la tendencia es disminuir el número de requisitos y de instancias para éste, aún así ésta no puede ser la razón que obstaculice la protección de la familia, que aglutina un sinnúmero de derechos de canon Constitucional como bien lo señala el autor en la exposición de motivos del proyecto de ley y que bien podemos citar nuevamente:

El artículo 5º, consagrando la obligación del Estado de proteger a la familia como institución básica de la sociedad; el artículo 42, la reconoce como núcleo fundamental de la sociedad; el artículo 43 introduce el apoyo a la mujer cabeza de familia; el artículo 44 se refiere a los derechos fundamentales de los niños en que incluye un buen número de ellos, encontrando acá el que es objeto de la reglamentación, el de la alimentación y asevera que serán protegidos contra toda clase de abandono; para terminar consagrando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; y todo este acervo está igualmente garantizado en el artículo 2º de la carta donde se definen los fines esenciales del Estado.

Encuentra también respaldo esta iniciativa en la legislación penal que tiene tipificado como delito la inasistencia alimentaria; que una vez declarada puede tener como consecuencia accesoria la inscripción del afectado en el correspondiente registro.

Prevé también el proyecto, los mecanismos a seguir en el evento de inconformidad que al afectado le merezca la inscripción en el banco de datos que implemente y opere el ICBF, es decir, no desconoce las instancias legales, para no desconocer el derecho de defensa; en igual forma se procede con las notificaciones que son las que le dan eficacia a los actos jurídicos.

Acoge la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a los pronunciamientos sobre el derecho constitucional fundamental del Habeas Data, en el sentido que al desaparecer la causa que motiva la inscripción en este registro debe ser excluida del mismo.

Para finalizar se puntualiza que el presente proyecto de ley, persigue que quienes tienen la obligación legal y natural de la asistencia alimentaria y evadan este deber sin justa causa, deben recibir algún tipo de sanción que no puede quedarse sólo en lo penal, sino trascender a otros campos como el social y el patrimonial; porque dicha conducta afectaría directamente el desarrollo normal del bienestar familiar, incidiendo principalmente en los hijos y afectando así toda la sociedad.

## 2. De la Ponencia

La Constitución de 1991, ha sido denominada "Carta de Derechos", porque le dio seriedad y dimensión al tema de los derechos humanos; hizo un amplio reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, como individuos, como miembros de la sociedad, dándoles los medios para su efectiva reclamación.

Por ello, la Carta reconoce a la familia como institución básica de la sociedad, independientemente de su origen y ampara todos los tipos de familia es decir, aquellas constituídas a partir de vínculos jurídicos o por la voluntad responsable de conformarla y señala que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y que no pueden ser molestadas en su persona o familia.

Destaca como las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, como la mejor pauta para el respeto entre todos los miembros de la sociedad.

La familia hoy día, por disposición Constitucional presenta unas características que merecen destacarse:

- Como principio básico, el Estado garantiza a la familia una protección integral.

- Existe un pluralismo de familia, descartando así privilegios y el tipo único; esto obedece a los diversos vínculos que la originan, porque puede ser de carácter jurídico como de carácter natural, se le da respaldo a la familia de hecho, aún más a los tipos de familia que reflejan las tradiciones de los asentamientos indígenas.

- La familia que consagra nuestra Constitución y que el Estado está en la obligación de amparar, no sólo presenta la novedad de su origen, sino que se basa en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, en consonancia con la igualdad de derechos y deberes para todos los hijos.

- Como núcleo fundamental de la sociedad, la familia tiene que cumplir ineludiblemente, junto con la sociedad y el Estado, deberes, tales como brindar afecto, generar una identidad, dar vivienda, alimentación, educación, transmitir valores, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico, integral y el ejercicio pleno de todos sus derechos fundamentales prevalentes.

Ubicados ya dentro de la institución familiar, centramos nuestro punto de estudio y análisis en los derechos y obligaciones entre padres e hijos que tienen su origen en la figura jurídica de la filiación; entendida como la procedencia, descendencia, lazo de parentesco de los hijos respecto de los padres.

Nuestro ordenamiento jurídico tipifica la filiación de acuerdo con su procedencia, por ello, distingue entre filiación legítima, extramatrimonial y adoptiva. La primera es la filiación procedente de la institución del matrimonio, sea éste celebrado por el rito religioso o civil; la segunda es el resultado de las relaciones

heterosexuales entre hombre y mujer, que no han estado casados entre sí y la tercera es el resultado del proceso de adopción.

Como consecuencia de lo anterior, surgen diversas situaciones jurídicas que obligan a los sujetos involucrados en ella, que están contempladas en el título XXI del Código Civil que en su articulado establece a quién se le deben alimentos, las reglas para éstos, las clases, la capacidad para recibirlos, su tasación, etc.

Frente a las obligaciones de los padres para con los hijos tenemos un sinnúmero de ellas todas importantes, destacándose nuestro tema de estudio en esta iniciativa como es de suministrar alimentos.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.

Esta obligación corresponde conjuntamente a ambos padres, a menos que uno de ellos no cuente con medios económicos, evento en el cual, corresponde suministrar alimentos al padre que cuente con capacidad económica, y va más allá, en el caso que ninguno de los padres cuente con medios económicos para cumplir la obligación alimentaria frente a sus hijos, ésta será suministrada por los ascendientes más próximos del menor.

El incumplimiento de esta obligación tiene unas consecuencias que son las sanciones de ley, vale la pena exponerlas acá:

- Puede suspenderse o privarse del ejercicio de la patria potestad, ya que éste incumplimiento es una de las formas de abandono del menor, así lo establece nuestra legislación civil, en su artículo 315.

- Estar sujeto a amonestación por parte del defensor de familia.
- Imposibilidad de exigir el cumplimiento de los derechos de custodia y cuidado personal, artículo 150 del Código del menor.

- Ser citado a conciliación a instancia de los parientes, el guardador o la persona que tenga bajo su cuidado al menor, ante el defensor de familia, o juez o autoridad competente a fin de determinar la cuota alimentaria, su forma y oportunidad de pago.

- Adelantar contra el padre incumplido el proceso de alimentos ante el juez competente.

- Embargo y secuestro de los bienes del alimentante para garantizar el pago de la cuota alimentaria; posibilidad de embargo y retención hasta del 50% del salario y las prestaciones sociales del obligado.

- Impedirle la salida del país, hasta cuando garantice el pago de los alimentos.

- Denunciarlo penalmente por el delito de inasistencia alimentaria.

Muy a pesar de estos instrumentos legales, la inasistencia alimentaria es una situación que día a día sigue marcando muchos hogares colombianos, por eso es de vital importancia el establecimiento de mecanismos más obligantes y eficaces que disminuyan en un futuro próximo esta clase de abandono que genera otros tipos de violencia al interior de la familia.

Por estas consideraciones, estimamos que el proyecto es conveniente y se propone darle aprobación, no sin antes sugerir algunas modificaciones que en nuestro sentir no alteran su espíritu, sólo se pretende acoger las recomendaciones que hiciera la doctora María Cristina Ocampo de Herrán, directora del ICBF, para la época del proyecto, en su oficio número 241001 del 9 de agosto de 1995 y el

cual forma parte del expediente de este proyecto. Ellas son las siguientes:

1. Carencia de infraestructura necesaria para implementar el proyecto del registro familiar.

2. Falta de recursos (presupuestal, financiera, humano), para cumplir con el objeto del proyecto de ley. Acoger esta iniciativa por el ICBF implicaría la desatención de otros programas, básicamente la de los hogares infantiles, en una cifra considerable.

Estas razones nos llevaron a buscar otras instancias, a buscar otra entidad que pudiera asumir la función de este registro. Fue como se pidió el concepto al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, entidad que posee un sistema de información de antecedentes judiciales y de policía el cual se puede complementar con la información adicional, más cuando la inasistencia alimentaria está tipificada como delito y en el evento de condena por éste, la persona quedará en dicho registro.

Todo el estudio fue remitido por el doctor Ramiro Bejarano, director del DAS para la época de la consulta y se plasmó en el oficio número 7479 del 3 de noviembre de 1995.

### 3. De las modificaciones

Con la intención de mejorar el alcance del proyecto, sugerimos a la Comisión, realizar algunas modificaciones de forma y de contenido, para llevar a Ley de la República, este proyecto que a nuestro juicio es sano y pertinente para desarrollar los postulados constitucionales, relacionados con la protección de la familia.

1. Al artículo 2º, debe dársele mayor alcance e incluir en este a los hijos mayores de 18 años, cuando las circunstancias así lo ameriten, es el caso de los hijos de familia que estudian, también se puede extender al cónyuge que los requiera; esto por dos razones, la primera porque hoy no sólo se protege al menor sino a la familia y segundo porque donde existe la misma razón, debe existir la misma norma.

En este sentido se ha pronunciado nuestra jurisprudencia cuando afirma:

“Se deben alimentos al hijo que estudia, para este específico evento ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, cuando establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios (sentencia del 7 de mayo de 1991, sin publicar).

En efecto, como viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a su mayoría de edad.

(...) de tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondientes, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestren que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tienen el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos”. (CSJ., Cas. Civil, sentencia de tutela, julio 9 de 1993, expediente número 632 MP. Eduardo García Sarmiento).

En nuestro sentir el artículo 2º quedaría así:

**Artículo 2º. Definición.** Se entiende por Registro Nacional de Protección Familiar la lista en la cual se incluirán los nombres con sus respectivos documentos de identidad y lugar de residencia si fuere conocida, de quienes sin justa causa se sustraigan de la prestación de los alimentos debidos por ley para con sus hijos menores, los mayores que estudien o los que por circunstancias especiales así lo ameriten por incapacidad física o mentalmente.

Igual procedimiento se aplicará al que se sustraiga a dar alimentos a los titulares que establece el artículo 411 del Código Civil.

2. El artículo 4º, requiere de una redacción que dé mayor claridad en cuanto al informe que deben remitir los jueces y los fiscales es sólo cuando se sustraigan sin justa causa a cumplir con lo ordenado en la medida provisional o definitiva; pues el artículo parece decir que los jueces informaran al DAS, la identidad de los que aparecen demandados con medidas provisionales, estén o no cumpliendo.

El artículo propuesto sería:

**Artículo 4º. Configuración del Registro:** Los jueces de la República de todo el territorio nacional, conforme a su competencia informarán al DAS, en los términos del artículo 2º de esta ley, la identidad de quienes siendo demandados, se hayan sustraído sin justa causa al incumplimiento de la obligación alimentaria decretada mediante auto que ordene alimentos provisionales o como ejecutado cuando se libre mandamiento de pago en dichos procesos.

El segundo inciso quedaría igual.

Al tercer inciso, le proponemos un término perentorio para que los jueces informen la cancelación, revocatoria o levantamiento de la medida; sería de cinco (5) días siguientes al proferimiento de la orden y aún desde el mismo momento de proferir la orden.

En consecuencia, el tercer inciso quedaría así:

(...)

De igual manera notificarán de oficio al DAS, en un término de cinco (5) días, la cancelación, revocatoria o levantamiento de dichas medidas.

3. El artículo 7º, debe ser actualizado con el Código Disciplinario Único que rige para los servidores públicos, esto obedece al hecho de que cuando fue presentada esta iniciativa la Ley 200 no había sido aprobada.

Por consiguiente, la redacción propuesta para éste artículo es la siguiente:

**Artículo 7º. Sanciones.** El incumplimiento de las obligaciones señaladas por esta ley originará las siguientes sanciones:

Para los servidores públicos se constituirá en falta grave, cuando incumpla sus obligaciones por primera vez. La reincidencia constituirá falta gravísima, sanciones que procederán de conformidad con la Ley 200.

Para los empleadores privados la sanción consistirá en multa entre 2 y 20 salarios mínimos mensuales, impuesta por el DAS, de acuerdo con el artículo 9º de esta ley, mediante Resolución motivada. La reincidencia acarreará una multa entre 20 y 40 salarios mínimos mensuales.

El párrafo de este artículo no sufre ninguna modificación.

4. El artículo 10, se debe modificar atendiendo la recomendación que hiciera el Ministro de Hacienda, doctor Guillermo Perry Rubio,

en su oficio número 487, del 27 de junio de 1995; en el sentido de que la redacción utilizada para éste resulta innecesaria porque una ley no puede por sí misma ordenar los traslados presupuestales para arbitrar los recursos respectivos para su cumplimiento, concepto que fue reiterado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-490 de 1994, del 3 de noviembre de 1994, así:

“No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, *no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos*” (Subrayado fuera de texto).

Atendiendo la misma sentencia y para efecto del nuevo artículo propuesto, transcribimos el extracto pertinente:

(...)

“Salvo el caso de las específicas materias que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en la prohibición general que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público; lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpora la respectiva partida en la ley de presupuesto”.

En consecuencia el artículo quedará así:

**Artículo 10. Apropiaciones presupuestales.** Anualmente, en el proyecto de presupuesto, el Gobierno Nacional presentará para la aprobación del Congreso las apropiaciones presupuestales a que haya lugar, para garantizar la efectividad de esta ley.

5. El artículo 11 se modificará en el sentido de que la vigencia de la ley será, a partir de su sanción, de conformidad con el mandato constitucional así:

**Artículo 11.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga o modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Y para efectos de la implementación de esta nueva ley, se hace necesario un artículo transitorio en este sentido:

**Artículo Transitorio 1º.** Una vez puesto en funcionamiento por el DAS, el Registro Nacional de Protección Familiar, los jueces y fiscales de todo el país tendrán un término de diez días a partir de la comunicación sobre la iniciativa del sistema para enviar la información de todos los casos que tengan en su despacho referente a lo ordenado en la presente ley.

En consecuencia el texto definitivo del Proyecto de ley número 39 de 1994 Senado, y 157 de 1995 Cámara, quedará así:

#### TEXTO DEFINITIVO

**Proyecto de ley número 39 de 1994 Senado, 157 de 1994 Cámara, Ley por la cual se disponen medidas sobre protección a la familia.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º. Creación.** Créase el Registro Nacional de Protección Familiar.

**Artículo 2º. Definición.** Se entiende por Registro Nacional de Protección Familiar la lista en la cual se incluirán los nombres con sus respectivos documentos de identidad y lugar de residencia si

fuere conocida, de quien sin justa causa se sustraiga de la prestación de los alimentos debidos por ley para con sus hijos menores y a los mayores de edad que por circunstancias especiales así lo ameriten, como el que adelanta estudios o está incapacitado física o mentalmente.

Igual procedimiento se aplicará al que se sustraiga a dar alimentos a los titulares que establece el artículo 411 del Código Civil.

**Artículo 3º. Responsabilidad del Registro.** El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, implementará y mantendrá actualizado el Registro a que se refiere el artículo 1º de esta ley.

**Artículo 4º. Configuración del Registro.** Los jueces de la República de todo el territorio nacional, conforme a su competencia informarán al DAS, en los términos del artículo 2º, de esta ley, la identidad de quienes siendo demandados, se hayan sustraído sin justa causa al cumplimiento de la obligación alimentaria decretada mediante auto que ordene alimentos provisionales o como ejecutado cuando se libre mandamiento de pago en dichos procesos.

Los fiscales locales que conozcan de procesos en curso, por el presunto delito de inasistencia alimentaria, remitirá al DAS los nombres, con su respectiva identificación, de aquellas personas contra quienes exista medida de aseguramiento o resolución acusatoria.

De igual manera notificarán de oficio al DAS, dentro de los cinco (5) siguientes la cancelación, revocatoria o levantamiento de la medida.

**Artículo 5º.** Los oficios provenientes de los despachos judiciales de que trata el artículo 4º de esta ley, serán radicados en forma cronológica según fecha de recibo en la oficina correspondiente del DAS. Los datos allí transcritos, serán incluidos en el Registro en forma inmediata.

**Artículo 6º. Efectos del registro.** Al tomar posesión de un cargo como servidor público en todas las entidades del Estado o para laborar al servicio de cualquier persona o entidad de carácter privado, serán indispensables declarar bajo la gravedad del juramento, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

**Parágrafo 1º.** El nominador en el caso de los servidores públicos, o el empleador en el caso de los trabajadores particulares, remitirán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes al DAS, los datos de los posesionados o vinculados para que les sea remitida la correspondiente constancia.

**Parágrafo 2º.** A quienes declaren tener obligaciones pendientes de carácter alimentario, se podrá posesionarlos o vincularlos si presentan la autorización escrita para que se efectúen los descuentos tendientes a cancelar dichas obligaciones.

**Parágrafo 3º.** La declaración de que trata este artículo se hará ante notario o autoridad competente.

**Artículo 7º. Sanciones.** El incumplimiento de las obligaciones por esta ley originará las siguientes sanciones:

Para los servidores públicos se constituirá en falta grave, cuando incumpla su obligación por primera vez. La reincidencia constituirá falta gravísima, sanciones que procederán de conformidad con la Ley 200.

Para los empleadores privados se les sancionará con multa entre 2 a 20 salarios mínimos mensuales, impuesta por el funcionario

señalado por el DAS, de acuerdo con el artículo 9º, de esta ley, mediante resolución motivada. La reincidencia acarreará una multa entre 20 y 40 salarios mínimo mensuales.

**Parágrafo.** Las multas de que trata este artículo se destinarán al fomento y desarrollo de los programas a cargo del ICBF.

**Artículo 8º.** En el evento que el DAS certifique que la persona tiene obligaciones alimentarias pendientes, el nominador o el empleador en su caso, procederá a desvincular del empleo o cargo al funcionario o empleado según el caso en el término de diez (10) días. Si así no lo hiciere, se hará acreedor a las sanciones contenidas en el artículo 7º de esta ley.

**Artículo 9º.** El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dispondrá de un término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para poner en funcionamiento el Registro Nacional de Protección Familiar.

**Artículo 10. Apropiaciones presupuestales.** Anualmente, en el proyecto de presupuesto, el Gobierno Nacional presentará para la aprobación del Congreso las apropiaciones presupuestales a que haya lugar, para garantizar la efectividad de esta ley.

**Artículo 11.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo transitorio.** Una vez puesto en funcionamiento por el DAS, el Registro Nacional de Protección Familiar, los jueces y fiscales de todo el país tendrán un término de diez (10) días a partir de la comunicación sobre la iniciación del sistema para enviar la información de todos los casos que tengan en su despacho referente a lo ordenado en la presente ley.

#### Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 39 de 1994 Senado, y 157 de 1995 Cámara, "Por la cual se crea el Registro Nacional de Protección Familiar y se dictan otras disposiciones", con las enmiendas y adiciones insertadas en el acápite de las modificaciones.

A la Comisión,

*Samuel Ortigón Amaya, Inés Gómez de Vargas.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 1994 SENADO, 197 DE 1995 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del atún tropical.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento a la honrosa designación por parte de la Presidencia de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, procedo a rendir ponencia para segundo debate, del proyecto de ley referenciado:

#### Definición de términos y naturaleza

La convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica, para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún-Tropical, hecha en Washington el 31 de mayo de 1949, se identifica con la sigla Ciat.

La Ciat, por sus objetivos y funciones se puede considerar como una organización internacional de carácter científico, constituida

por diferentes estados, como miembros de dicha organización. En la actualidad, los siguientes países son miembros: Estados Unidos de Norteamérica, Costa Rica, Nicaragua, Panamá, México, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Francia y Colombia.

#### Antecedentes

Colombia cuenta con una posición estratégica privilegiada que le permite tener acceso a esas costas con el Océano Atlántico y el Océano Pacífico, determinando éste hecho que sus aguas territoriales sobre éstos dos Océanos le permitan tener una gran riqueza ictiológica en la explotación económica de la pesca y su correspondiente industrialización.

La explotación de la industria pesquera a nivel mundial a generado dificultades y fricciones sobre los distintos países interesados en éstas actividades que por no estar en algunos casos plenamente regulados ocasionan situaciones de intereses en conflicto, lo que obliga a que las naciones con grandes reservas pesqueras efectúen acuerdos que permitan armonizar estas actividades para su normal desempeño.

Por ello es que Colombia ha sido tomada en cuenta dentro de estos acuerdos y ha sido invitada a diversos foros internacionales en donde se pretende regular y armonizar estas actividades teniéndolos dentro de un marco legal (tratados) que eviten los conflictos de los distintos países vinculados a la explotación de la pesca.

El Océano Pacífico desde Alaska hasta la Patagonia posee inmensas reservas ictiológicas, que lo hacen lugar obligado para una intensa explotación de dichos recursos; entre ellos está el del atún, una especie marina altamente migratoria que viene desde el norte de Canadá hasta el Ecuador y toma la corriente Humbolt para luego desviarse hasta el Océano Pacífico Central.

Las estadísticas mundiales de la captura de atún son impresionantes y es la materia prima de muchas enlatadoras que abastecen el consumo del mismo en los países como Canadá, Estados Unidos, México, Salvador, Guatemala, Costa Rica, Panamá, Colombia, Ecuador, Perú, Chile, todos estos países con costas ribereñas del Océano Pacífico.

Con el fin de preservar la especie que venía siendo sobreexplotada y evitar su extinción, se creó en el año 1950 una Comisión Interamericana del Atún-Tropical (Ciat) por un convenio entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y los Estados Unidos de Norteamérica, y está abierta a la adhesión de otros gobiernos. Esta comisión tiene como misión primordial hacer las investigaciones y estudios científicos sobre las diversas clases de atún- el "atún aleta amarilla", el "barrilete", el "patudo", el "atún aleta azul" y el "barrilete negro" -, con el fin de recomendar las normas precisas que permitan hacer una adecuada explotación racional de éstas especies, procurando evitar una sobreexplotación que podría determinar que con el transcurrir del tiempo se exterminarían estos recursos con el consiguiente perjuicio por parte de todos los países que tienen sus costas dentro de la marcha migratoria de éstas especies.

La convención estipula claramente que las poblaciones de atunes y especies afines en el Océano Pacífico oriental deben ser mantenidas en niveles de abundancia que permitan a la postre sostener los rendimientos máximos constantes.

Desde que se inició la pesquería de los túnidos en OPO, los países ribereños consideraron importante efectuar una permanente evaluación de sus potenciales con el fin de evitar su sobreexplotación. Debido a ello, se conformó en 1950 la Comisión Interamericana del

Atún-Tropical, (Ciat), inicialmente mediante un convenio entre el gobierno de la República de Costa Rica y los Estados Unidos de América, pero abierta a la adhesión de otros gobiernos. En la actualidad son miembros de dicha organización todos aquellos Estados que vienen ejerciendo actividades pesqueras sobre especies altamente migratorias en el área en mención (son miembros actuales de la comisión: Estados Unidos, Francia, Nicaragua, Panamá, México, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Colombia). Esta organización internacional, de carácter científico tiene como finalidad llevar a cabo una permanente evaluación de las potencialidades de los túnidos (con énfasis en la especie conocida como "aleta amarilla" por ser ésta la más abundante y sobre la cual se está ejerciendo la mayor presión) y de recomendar y establecer medidas más apropiadas para garantizar su máximo rendimiento sostenible.

Aunque la comisión es la responsable de la vigilancia de todas las especies de atunes y peces afines capturados en el OPO (Océano Pacífico Oriental), su programa principal de investigación se dedica principalmente al "atún aleta amarilla", "el barrilete", "atún aleta azul" y el "barrilete negro".

En 1976 y debido a las elevadas mortalidades de delfines en la pesca de atún con redes de acero, se delegó a la comisión la responsabilidad adicional de realizar investigaciones sobre la pesca de atunes, con el fin de mantener las poblaciones de delfines a niveles que garanticen su supervivencia a perpetuidad y por lo tanto, (el delfin forma parte importante de la cadena alimenticia de los mares, su principal alimento en las costas pacíficas colombianas lo constituyen las diferentes especies de túnidos) y por lo tanto hacer lo posible por evitar su muerte innecesaria o por descuido en las maniobras de pesca.

Desde su creación, los directivos de la Ciat, han adelantado varias gestiones conducentes a que Colombia ingrese como país miembro, ya que su ubicación geográfica es absolutamente estratégica para acceder a los recursos pesqueros existentes con fines de investigación y control. Por fin, desde hace unos 5 años, nuestro país empezó a comprender la urgencia de pertenecer a dicha organización y hoy ésta necesidad es mayor máxime si se piensa en desarrollar en forma agresiva la pesca de nuestros diferentes recursos que, hasta el presente y en su gran mayoría, han permanecido ausentes de la economía nacional.

A partir de 1989 y gracias a algunas ventajas competitivas nacionales frente a la comercialización internacional del atún y al inicio de la reestructuración del subsector pesquero generado por la preparación y promulgación de la Ley 13 del 15 de enero de 1990 o Estatuto General de la Pesca, Colombia empezó a aprovechar una buena parte de los recursos altamente migratorios existente en el OPO. Es así, como en 1991, se alcanzaron capturas de 50.000 toneladas, en 1992 estas llegaron a 70.000 toneladas, en 1993 se estiman en una cantidad ligeramente menor a la del año anterior, debido entre otras razones, a los efectos de algunas medidas económicas proteccionistas y para-arancelarias de algunos países compradores.

Hoy en día Colombia tiene autorizado (con patente de pesca vigente) una flota de 89 barcos atuneros.

Recientemente, Colombia fue sometida por los Estados Unidos de América, como lo hizo con otras naciones del Pacífico Oriental, al embargo de las explotaciones atuneras que se realizaban desde nuestro territorio, bajo un amparo unilateral de los delfines marinos,

determinado por éste país a través de su Ley de Protección de Mamíferos Marinos.

El anterior embargo comercial se llevó a cabo a pesar de los esfuerzos realizados y los logros alcanzados por Colombia, para que la flota atunera redujese la captura incidental de los delfines en el Océano Pacífico Oriental y por lo tanto, parece obedecer a medidas económicas amparadas en disposiciones medio ambientales y conservacionistas que sin lugar a dudas, pretenden entorpecer las políticas de apertura que han adoptado algunos países en vías de desarrollo, como el nuestro.

Considero que no existe riesgo alguno de extinción de los delfines originado por las pesquerías de atún, por lo que se confirma que el problema no es de conservación de especies (no hay poblaciones en peligro de extinción) ni en crisis ecológica.

#### Objetivos generales

La Ciat, tiene como objetivos generales los siguientes:

- a) Mantener la vigilancia biológica de las poblaciones de las diferentes especies de atunes de interés comercial, como el "Atún de aleta amarilla", el "Atún de aleta azul", el "barrilete negro", el "barrilete" y otras especies afines;
- b) Llevar a cabo investigaciones de carácter biológico para mantener los niveles de las poblaciones de atunes dentro de una explotación comercial nacional y lograr un rendimiento sostenible de éste recurso pesquero;
- c) Realizar investigaciones sobre la ecología, de los atunes y su rol biológico en el mantenimiento de las cadenas alimenticias en el Océano Pacífico Oriental (OPO);
- d) Mantener la población atunera a un nivel productivo sin depredación exagerada de la especie;
- e) Tratar de conservar el equilibrio biológico entre los atunes y los demás recursos ictiológicos del Pacífico, preservando las cadenas alimenticias y principalmente protegiendo las poblaciones de delfines de muertes accidentales al caer en las redes de pesca atunera, pues el delfin se alimenta preferencialmente de atunes.

Para lograr sus objetivos y cumplir las metas propuestas, la Ciat realiza investigaciones variadas y mantiene un recurso humano especializado, como biólogos marinos, oceanógrafos y técnicos en el área pesquera quienes toman datos sobre biometría (tamaño de los peces), de los peces capturados, época reproductiva, cantidad y volumen de la biomasa pescada.

Vigilancia y control de tipos de redes con el fin de proteger la vida de los delfines.

Implantación de técnicas pesqueras aprobadas; uso y vigilancia de redes adecuadas con el propósito de evitar las muertes accidentales de las poblaciones de delfines.

Divulgar la información científica obtenida como resultado del cumplimiento de sus objetivos de investigación biológica, a todos los países miembros de la comisión.

#### Consideraciones sobre el artículo 11, numeral 4º del texto normativo de la "Ciat"

El numeral 4º del artículo en mención reza: "Llevar a cabo la pesca y desarrollar otras actividades, tanto en alta mar como en las aguas que están bajo jurisdicción de las altas partes contratantes, según se requiera para lograr los fines de los numerales 1º, 2º y 3º del artículo II".

En el presente Proyecto de ley número 133 de 1994 Senado y 197 de 1995 Cámara, en su artículo II, numeral 4º, se aprecia que el legislador aprueba la pesca por las autoridades de la Ciat, en aguas territoriales de los mares jurisdiccionales de todos los países contratantes en los incisos 1º, 2º y 3 del presente artículo (Art. II).

Si bien, los objetivos generales y las funciones específicas de la Ciat son de carácter científico y para beneficio de las altas partes contratantes, considera que para la realización de sus actividades operativas en las aguas territoriales colombianas, del Océano Pacífico deben informar previamente y obtener la aprobación de las autoridades colombianas competentes (Inpa y Ministerio del Medio Ambiente) de su presencia en las aguas jurisdiccionales.

Finalmente considera conveniente, una vez éste proyecto sea ley de la República, el Ministerio del Medio Ambiente reglamente los volúmenes y cantidades de peces que se necesitan para la investigación científica, así como notificar a las autoridades competentes la supervisión y control de las actividades operativas que se desarrollen en virtud de este Convenio.

#### Reserva

Se complementa la reserva aprobada en el Senado de la República, así:

"Se aprueba el artículo II, numeral 4º de este Convenio; en el sentido de que el Gobierno Colombiano se reserva la facultad de supervisar, controlar y reglamentar por parte de las autoridades y organismos científicos competentes las actividades de pesca que serán estrictamente para fines científicos e investigativos.

Por lo anteriormente expuesto, y principalmente incluyendo la reserva al artículo II del Estatuto Normativo de la Ciat, sugiero darle voto favorable a la presente ponencia, en segundo debate al Proyecto de ley 133 de 1994 del Senado y 197 de 1995 Cámara, "por la cual se aprueba la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica, para el establecimiento de la Convención Interamericana del Atún Tropical Ciat", ya que aprobada la reserva por parte de ésta honorable Comisión, se ponen a salvo los derechos soberanos de Colombia en lo que atañe a la jurisdicción de los recursos naturales existentes en las aguas del Pacífico, correspondientes a la zona económica exclusiva.

Cordialmente,

*Juan José Silva Haad,*

Representante a la Cámara.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de junio de 1996.

Autorizamos el presente informe.

(firma ilegible).

El Presidente Comisión Segunda Cámara de representantes.

*Luis Fernando Duque García.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 1995 SENADO, 198 DE 1995 CAMARA

*por la cual se regula el arbitraje internacional y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Atendiendo el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva, procedo a rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley

“por la cual se regula el Arbitraje Internacional y se dictan otras disposiciones”. Esta importante iniciativa del Senador Jairo Clopatosky Ghisays se constituye en un instrumento normativo indispensable en el marco del proceso de apertura económica e internacionalización de la economía colombiana.

La Constitución de 1991 propende por unas relaciones internacionales abiertas y por principios democráticos modernos que permitan practicar una política integral de apertura económica.

Dentro de este espíritu cabe resaltar los siguientes criterios generales:

1. El artículo 150, numeral 16 establece la posibilidad de que por medio de tratados que celebre el Gobierno y apruebe el Congreso, se transfieran parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros estados.

2. Los artículos 226 y 227 consagra como obligación del Estado propender por la internacionalización del país y la integración económica, social y política.

3. Para garantizar la seriedad y estabilidad de las relaciones internacionales se estableció un control automático y único de los tratados, que se produce luego de la aprobación en el Congreso y antes del canje de ratificaciones.

Visto el panorama legal, es claro que en Colombia existe un amplio marco normativo que permite la existencia y el desarrollo del arbitraje internacional, no sólo a nivel de relaciones particulares, sino aun en el evento de contratos en que el Estado intervenga. La misma jurisprudencia de la Corte avala su utilización en tanto existan, como en efecto los hay (Nueva York, Panamá y los criterios de la Ley Modelo Uniforme de Uncitral) tratados que dan vía libre a la aplicación de la mecánica arbitral.

Habiendo explicado la importancia y relevancia para el país del proyecto en cuestión, es necesario hacer unas observaciones al texto del proyecto, a saber:

Artículo 1º. *Criterios determinantes.* Las fuentes del articulado son la Convención de Nueva York de 1958, ratificada por la Ley 39 de 1990, por medio de la cual se incorporó a la Legislatura nacional; y por la Convención de Panamá de 1975, ratificada, por la Ley 44 de 1986. En el texto del articulado del proyecto se enmarcan cuatro criterios amplios y concretos que dan cabida a todos los eventuales casos que generaría la celebración de un arbitraje internacional.

Artículo 2º. Este artículo 2º establece la prevalencia de la ley respecto del Código de Procedimiento Civil, permitiendo que mediante simple referencia a un reglamento de arbitraje internacional en el pacto inicial, se determina de manera obligatoria el procedimiento en cada caso, para lo cual se requiere la convocatoria, la constitución y tramitación de la sede y los demás elementos indispensables para hacer posible la operatividad del mecanismo excepcional de solución de controversias.

Artículo 3º. Sin observaciones.

Artículos 4º y 5º. Estos articulados se suprimieron en razón a que las causales expresamente señaladas en ellos son desarrolladas y reguladas por los tratados, convenciones y protocolos que reglamentan el arbitraje internacional.

Artículo 6º. Este artículo se encuentra totalmente fuera del contexto internacional. En ninguna parte del mundo se adelantan

procesos ejecutivos a través de tribunales de arbitramento internacionales, con lo cual no tiene relevancia alguna para ser citado; este artículo corresponde a una discusión nacional que no tiene ningún sentido dentro del proyecto.

Artículo 7º. No podemos desconocer la vinculación de personas nacionales en la celebración de contratos que preveen financiamiento a largo plazo, por lo cual deben adicionarse éstas al inciso quinto del artículo 70 de la Ley 80 de 1993.

Con estas observaciones propongo a los honorables Representantes de la Comisión, el siguiente texto en cuestión:

Artículo 1º. *Criterios determinantes.* Sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales, será internacional el arbitraje cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre que además se cumpla con uno cualquiera de los siguientes eventos:

1. Que las partes al momento de la celebración del pacto arbitral, tengan su domicilio principal en Estados diferentes.

2. Cuando el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esta situado fuera del Estado en el que por lo menos una de las partes tiene su domicilio principal.

3. Cuando el asunto objeto del pacto arbitral, vincule claramente los intereses de más de un Estado y las partes así lo hayan convenido expresamente.

4. Cuando la controversia sometida a decisión arbitral afecte directa e inequívocamente los intereses del comercio internacional.

Parágrafo. En el evento de que aún existiendo pacto arbitral alguna de las partes decida demandar su pretensión ante la justicia ordinaria, la parte demandada podrá proponer la excepción de compromiso o cláusula compromisoria con sólo acreditar la existencia del pacto arbitral.

Artículo 2º. *Normatividad aplicable al arbitraje internacional.*

El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás pactos de Derecho Internacional suscritos y ratificados por Colombia, los cuales priman sobre las reglas que sobre el particular se establecen en la normatividad interna colombiana. En todo caso, las partes son libres de estipular directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo la Constitución, la tramitación, el idioma y la sede del tribunal, la cual podrá estar en Colombia o en un país extranjero. No necesitará de *exequatur* el laudo de un tribunal internacional proferido en Colombia.

Artículo 3º. *Laudo arbitral extranjero.* Es extranjero todo laudo arbitral que se profiera por un tribunal cuya sede se encuentra fuera del territorio nacional.

Artículo 4º. Suprimir.

Artículo 5º. Suprimir.

Artículo 6º. Suprimir.

Artículo 7º. El último inciso del artículo 70 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

En los contratos con personas extranjeras, como también, en aquellos con personas nacionales, y en los que se prevea financiamiento a largo plazo y sistemas de pago del mismo mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la

prestación de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato sean sometidas a la decisión de un tribunal arbitral internacional.

En consideración a lo anteriormente expuesto, me permito proponer: dése segundo debate al proyecto de ley 198 de 1995 Cámara, 50 de 1995 Senado "por la cual se regula el arbitraje internacional y se dictan otras disposiciones"

*José Maya García,*

Comisión Segunda

Ponente.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES - COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de junio de 1996.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes.

*Luis Fernando Duque García.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 1995 CAMARA, 87 DE 1995 SENADO

*tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia, suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994.*

Señor Presidente

Honorables Representantes:

Me permito presentar a ustedes ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 251 de 1995 Cámara, 87 de 1995 Senado "Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994.

Corresponde al Congreso de la República acorde a lo establecido en nuestra Carta, en los artículos 150 y 224, aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados u organismos internacionales.

#### Análisis del tratado

Este tratado suscrito entre la República de Colombia y la Federación de Rusia se enmarca dentro de unos principios generales de amistad, cooperación, entendimiento mutuo, lealtad a los valores de la libertad y de la justicia, respondiendo a los intereses de sus pueblos, como a los objetivos de desarrollo pacífico y armónico de toda la Comunidad Internacional, fiel a los propósitos y principios de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Esta constituido por dieciocho artículos, los cuales entro a detallar su contenido:

Artículo 1º. Bajo un reconocimiento mutuo como Estados amigos, acuerdan el desarrollo de sus relaciones de cooperación bajo los lineamientos de la Carta de la ONU y las normas de Derecho Internacional reconocidas por el concierto de países.

Artículo 2º. Acuerdan promover e intercambiar experiencias en áreas del desarrollo institucional y legislativo con el fin de profundizar y fomentar el proceso democrático.

Artículo 3º. Plantea que ante una amenaza a la paz y la seguridad internacional, las Partes celebrarán consultas en vía de solución y se abstendrán de iniciar acciones que puedan perjudicar la seguridad o representar amenaza a la otra Parte.

Artículo 4º. Manifiestan su voluntad de aplicación máxima de los mecanismos de la ONU dirigidas a prevenir crisis y conflictos regionales en busca de eliminar amenazas a la paz y seguridad internacional.

Artículo 5º. Adquieren por medio de este artículo un compromiso por fortalecer la cooperación dentro del marco de la ONU, con el propósito de elevar su eficiencia y adaptarla a las nuevas realidades mundiales en las esferas económica, social, científico-técnica, cultural y humanística.

Artículo 6º. Expresan su voluntad para propender por la búsqueda y el afianzamiento de estabilidad, confianza y cooperación en el Continente Latinoamericano y en la Región del Pacífico.

Artículo 7º. La Partes acuerdan cooperar en las Organizaciones Internacionales comerciales, económicas y financieras dirigidas al desarrollo de la economía de cada una de ellas.

Artículo 8º. Convienen las Partes en fortalecer las relaciones bilaterales mediante la celebración anual de consultas políticas entre los Ministerios de Relaciones Exteriores, intercambio entre los poderes del Estado, organizaciones estatales y no gubernamentales. Creación de mecanismos de cooperación permanentes en lo jurídico, económico, comercial, energético, ecológico, ciencia y tecnología y cultural.

Artículo 9º. Se adquiere el compromiso de crear y afianzar las bases jurídicas y organizativas tendientes al desarrollo del comercio, de la economía, la cooperación científico-técnica, promoción de inversiones y la participación de personas naturales y jurídicas colombianas y rusas, en particular, mediante la creación de empresas mixtas.

Artículo 10. Acuerdan las Partes contribuir a la ejecución de las decisiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, como de ulteriores foros internacionales sobre temas ecológicos. Para ello establecerán su cooperación a nivel nacional, regional y global a través de intercambio de información y consultas mutuas.

Artículo 11. Convienen en realizar programas y proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico destinados hacia el sector productivo.

Artículo 12. Fomentarán las relaciones entre centros docentes superiores y de investigación científica, los laboratorios y los científicos e instituciones culturales.

Artículo 13. Cooperación en la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo internacional, el contrabando, tráfico ilegal de armas, drogas y sustancias sicotrópicas. Prestación mutua de asistencia recíproca judicial.

Artículo 14. Para el desarrollo del presente Tratado fijan la concertación mediante convenios y acuerdos.

Artículo 15. Las controversias que puedan surgir entre las Partes se sujetaran a lo dispuesto sobre la materia en la Carta de la ONU.

Artículo 16. Fijan el alcance del presente Tratado, en el sentido de no afectar las obligaciones asumidas por las Partes en virtud de otros instrumentos internacionales.

Artículo 17. Su entrada en vigor se fija a partir del canje de notificaciones.

Artículo 18. Tiene el Tratado presente una vigencia de diez años, prorrogable automáticamente por períodos sucesivos de cinco años si no hay manifestación de voluntad contraria; en caso de haberla, se denuncia con no menos de doce meses antes de expirar el período correspondiente.

**Conclusiones**

Efectuado el análisis del articulado se denota que este Tratado está conformado en su parte dispositiva en manifestaciones de voluntad de dos naturalezas: Una, multilateral, en la que se plantea el compromiso de los Estados Parte, a regirse y colaborar dentro del concierto de naciones, siguiendo los lineamientos de la ONU, bajo los principios de guarda de la seguridad, la libertad, la paz, el derecho de autodeterminación de los pueblos.

La segunda de estas manifestaciones, se refiere a las relaciones bilaterales, bajo un marco general de mutuo respeto para buscar el desarrollo y asistencia de ambos pueblos en el aspecto técnico, científico, cultural y estructural del Estado.

Este Tratado viene a constituir la respuesta a la política de nuestro país por encontrar nuevos horizontes para nuestro mercado, desarrollando éstos en términos de igualdad y equidad. Para el caso en concreto, la Federación de Rusia se convierte en un gran potencial para los fines trazados; pudiéndose así mismo asimilar de ellos su contenido, igualmente, deja abierto el campo para la celebración de una serie de acuerdos y convenios.

Por lo antes expresado, me permito solicitar de los honorables Representantes a la Cámara:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 251 de 1995 Cámara, 87 de 1995 Senado "Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994.

Cordialmente,

*Basilio Villamizar Trujillo.*  
Ponente.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de junio de 1996

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes.

*Luis Fernando Duque García.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 236 - viernes 14 de junio de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**Págs.**

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 115 de 1995 Cámara, 82 de 1994 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo suplementario revisado sobre la prestación de asistencia técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Viena-Austria el 11 de enero de 1993. ....	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 204 de 1995 Senado, 137 de 1995 Cámara, por medio de la cual se aprueban las enmiendas al tratado de Tlatelolco adoptadas en Méjico D. F. el 3 de julio de 1990, 10 de mayo de 1991 y 26 de agosto de 1992". ....	2
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 39 de 1994 Senado, 157 de 1994 Cámara "Ley por la cual se disponen medidas sobre protección a la familia". ....	3
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 133 de 1994 Senado, 197 de 1995 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del atún tropical. ....	7
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 50 de 1995 Senado, 198 de 1995 Cámara, por la cual se regula el arbitraje internacional y se dictan otras disposiciones. ....	9
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 251 de 1995 Cámara, 87 de 1995 Senado, tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia, suscrito em Moscú el 8 de abril de 1994. ....	11